

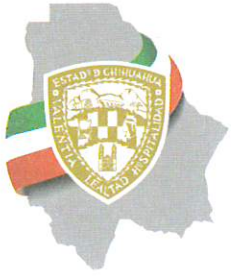
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

PRESENTE.

La suscrita **ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO**, Diputada de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 68 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en relación con el artículo 71 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Honorable Representación Popular para someter a su consideración la **presente Iniciativa con carácter de Decreto con el propósito de reformar la fracción II del artículo 304 y adicionar un segundo párrafo al artículo 305 al Código Nacional de Procedimientos Penales, solicitando que en caso de ser aprobada se eleve ante el H. CONGRESO DE LA UNIÓN, como Iniciativa de Decreto propuesta por la Sexagésima Séptima Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua**, por lo que me permito someter ante Ustedes la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Con la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, el sistema de justicia penal en México sufrió una considerable transformación; anteriormente, el llamado sistema tradicional se caracterizaba porque en la averiguación previa se practicaban diligencias para la obtención de diversas pruebas sin ningún control de legalidad por diversa autoridad (como actualmente sucede en el nuevo sistema penal, donde una vez que se detiene a una persona y concluido el plazo que tiene el Ministerio Público, lo pone a disposición del juez de control para que califique si fue legal o no la detención, lo cual, se realiza en la llamada audiencia de control de detención), probanzas que se les concedía valor al momento de emitir sentencia.

Con este cambio, se reestructuró la obtención, ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas, ahora, el material probatorio obtenido antes de la etapa de juicio oral carece de todo valor probatorio para efecto de emitir sentencia, a *contrario sensu*, todas las pruebas que se desahoguen en la etapa de juicio oral tendrán valor probatorio, salvo aquellas que se hubiesen desahogado previo a la etapa de juicio oral como prueba anticipada, bajo ciertos supuestos establecidos en el Código Nacional.

No debiera existir impedimento alguno para que el testimonio y demás actos relacionados con personas migrantes en situación de movilidad, sean recabados como prueba anticipada; es decir, no existe necesidad de acreditar el riesgo de prueba como en otros casos para que proceda su recepción.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

En ese sentido, es necesario formular planteamientos para que el Estado diseñe políticas públicas que ayuden en el proceso de acceso a la justicia que, desde la perspectiva de los derechos humanos deben tener los grupos vulnerables.

La prueba es, aquella actividad procesal, consistente en la obtención, práctica y valoración, que va encaminada, en primer lugar, a conocer los hechos que se investigan y, con posterioridad, a sustentar y acreditar las afirmaciones de las partes en el proceso.

En esos términos, la prueba juega un papel importante en el proceso, de ella depende el éxito o fracaso para una de las partes, al ser un instrumento con el que se pretende demostrar la verdad o falsedad de las cosas y el juzgador pueda emitir su resolución con base en las pruebas desahogadas en el juicio.

La prueba anticipada debe practicarse ante el riesgo fundado de que la fuente de prueba desaparezca o exista un impedimento para que su reproducción se pueda dar en la etapa de juicio oral, lo anterior en términos de la Constitución Federal y del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado A), fracción III, establece:

Art. 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

A. De los principios generales: [...]

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo.

De lo anterior, se desprende que es la ley secundaria quien establecerá las excepciones y requisitos para admitir la prueba anticipada; sin embargo, no establece con claridad algún supuesto de procedencia para el caso de las personas migrantes en situación de movilidad, lo cual resulta necesario en atención a los principios pro persona previstos en nuestra Constitución.

La prueba anticipada deberá practicarse ante el juez de control, a solicitud de las partes quienes deberán exponer de manera fundada la extrema necesidad de su práctica; es decir, al estimarse que algún testigo no pueda concurrir a audiencia de juicio, ya sea porque vive en el extranjero o porque exista el riesgo de que fallezca, etcétera, o bien, debe practicarse cuando exista la posibilidad de que pueda perderse la información que pudiere arrojar la prueba y, con el propósito de que esto no suceda se debe desahogar anticipadamente antes de la etapa de juicio.

Se puede solicitar desde que se presenta la denuncia hasta antes de la audiencia de juicio oral, posteriormente y previo a su admisión o desechamiento, el juez escuchará las razones correspondientes de las partes y se deberá registrar dicha



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

prueba en su totalidad; por otro lado, si el obstáculo que dio lugar a la práctica de la prueba anticipada desaparece, se desahogará como medio de prueba que le corresponda en la misma.

La víctima ha sido incorporada y reconocida en la constitución y en la legislación secundaria como una parte importante en el nuevo sistema de justicia penal en México, cuenta con diversos derechos dentro del proceso, aunque quedan aún muchas situaciones que siguen afectando tanto a la víctima como a los ofendidos; por lo tanto, debemos realizar ciertas modificaciones a la legislación secundaria con base en los principios constitucionales de derechos humanos, que nos conceden la posibilidad de brindar a la víctima una mayor protección para evitar un doble daño, como es el caso de delitos en contra de personas migrantes, las cuales su situación de movilidad hacen casi imposible que se encuentren por mucho tiempo en el país o al menos en el lugar en el que se cometió algún delito en su contra.

La Organización de las Naciones Unidas menciona que se entiende por víctima a: las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso del poder. Se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Los derechos humanos han sido definidos por diversos autores como aquellas prerrogativas que tiene el ser humano por el hecho de serlo y, que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional por lo que deben actualizarse cada día.

Lo anterior nos conduce a los principios de derechos humanos: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, este último significa que los derechos humanos no deben permanecer estáticos, sino que conforme la sociedad va cambiando también aquellos deben evolucionar y jamás retroceder.

La progresividad implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que la efectividad de los derechos no va a lograrse de una vez y para siempre, sino que se trata de un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo.

El progreso patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. La progresividad requiere del diseño de planes para avanzar hacia el mejoramiento de las condiciones de los derechos mediante el cumplimiento de dichos planes.

En ese tenor, para lograr el debido cumplimiento del principio de progresividad se debe buscar una evolución constante de los derechos, y, el Estado está obligado a implementar todas las medidas necesarias para la plena realización de los derechos humanos y evitar su retroceso ante ello, las autoridades deben



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

interpretar los citados principios en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia en el que se favorezca a la persona con la protección más amplia, lo que equivale a la interpretación conforme y principio pro persona.

La integridad personal abarca el ámbito físico, psicológico y moral, de forma que por medio de dicha protección se salvaguarda un trato digno y decoroso de las personas, inherente por naturaleza como todo derecho humano, lo que prohíbe cualquier menoscabo ocasionado con ánimo de intimidación, castigo, investigación o cualquiera que sea el objeto que se pretenda.

Sin embargo, dicha protección no está garantizada y no lo estará mientras no se establezca la procedencia de la prueba anticipada para personas migrantes en situación de movilidad.

En vista de la motivación anterior me permito someter a su consideración la presente iniciativa de Ley:

DECRETO:

ARTICULO ÚNICO. - Se reforma la fracción II del artículo 304 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 305, al Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar redactado de la siguiente manera:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Artículo 304. Prueba anticipada

Hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio se podrá desahogar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

- I.
- II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, o por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar, **por su situación migratoria y de movilidad que le impida permanecer en nuestro país;**
- III al IV

Artículo 305. Procedimiento para prueba anticipada

.....

En el caso de personas cuya situación migratoria o de movilidad que le permanecer en nuestro país, la solicitud se desahogo de prueba anticipada deberá realizarla de oficio el Ministerio Público desde que tenga conocimiento del hecho.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

TRANSITORIOS:

UNICO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.



DIPUTADA ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL